

Puerto Carreño-Vichada, mayo 09 de 2024

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCISO ADMINISTRATIVO DEL META
(Reparto)
E. D. D.

Asunto: Demanda de nulidad del nombramiento del doctor ALVARO ALBERTO CARDOZO CASTRO COMO GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO – VICHADA.

Respetados honorables magistrados.

Víctor Manuel Álvarez Holguín, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 17.344.779 de Villavicencio-Meta, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito, me permito formular ante ustedes demanda de acción pública de nulidad electoral fundada en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011. Contra el nombramiento hecho al doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro como Gerente y/o director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental “HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.”, por parte del señor gobernador del Vichada doctor Hecson Alexis Benito Casto, vulnerando el inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006 y lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 y, las demás infracciones que de esta se derive. Y que por lo tanto, previos los trámites procesales se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE este NOMBRAMIENTO, el cual se presume fue echo el 1° de abril de la presente anualidad para un periodo de cuatro (04) años.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- 1.- La parte demandante: Víctor Manuel Álvarez Holguín, persona mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Carreño Vichada, identificado con la cédula de ciudadanía número: 17.344.779 de Villavicencio-Meta.
- 2.- La parte demandada: Doctor Hecson Alexis Benito Castro, en su calidad de Gobernador y Representante legal del departamento del Vichada creador del acto administrativo cuya nulidad se pretende



2.1- Doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro, en su calidad de Director y/o representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental “HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.”. Persona quien fuera nombrada por el señor gobernador del departamento del Vichada, mediante el acto administrativo objeto de esta demanda.

II. MEDIO DE CONTROL A INTERPONER.

El medio de control que se interpone es el de la Acción De Nulidad de nombramiento el cual se encuentra consagrado en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 139.

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

III. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El numeral 2 del literal a del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, Reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a

partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. Negrilla fuera del texto original.

(...)."

En este orden, señor magistrado, la demanda se presenta conforme a las exigencias de los artículos 162 -166 de la Ley 1437 de 2011.

IV. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES.

PRIMERO. Que el día 1° de abril de 2024 (fecha presunta) el señor gobernador del departamento del Vichada, **Hecson Alexis Benito Castro**, nombró mediante decreto y/o resolución, en el cargo de **Gerente y/o director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS."**, al doctor **Álvaro Alberto Cardozo Castro**.

SEGUNDO. Que mediante acto administrativo el señor gobernador del departamento del Vichada, **Álvaro Arley León Flores**, nombra para el periodo de marzo de 2020 a marzo de 2024, en el cargo de Gerente y/o director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.", al doctor **Álvaro Alberto Cardozo Castro**.

TERCERO. Que mediante acto administrativo el señor gobernador del departamento del Vichada, **Luis Carlos Alvarez Morales**, nombra para el periodo de marzo de 2016 a marzo de 2020, en el cargo de Gerente y/o director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.", al doctor **Álvaro Alberto Cardozo Castro**.

CUARTO. Honorables magistrados, los decretos y/o resoluciones de nombramiento del doctor **Álvaro Alberto Cardozo Castro**, tres en total, no ha sido posible lograr su número y fecha exacta de su expedición, lo que sí es un hecho de notoriedad pública, es que el doctor **Álvaro Alberto Cardozo Castro**, se viene desempeñando como gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del orden departamental "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.", desde el año de 2016 hasta la fecha de hoy con tres nombramientos cadenciados así: **Marzo 2016-marzo 2020, marzo 2020-marzo 2024 y abril 1°- 2024-abril 2028.**

QUINTO. Debo manifestar al despacho del señor magistrado que aunque he llevado a cabo investigaciones para conocer los decretos y/o resoluciones de nombramiento, para identificarlos y anexarlos a la demanda, no ha sido posible su ubicación, por lo que interpuso derecho de petición ante la gobernación del Vichada para lograr su copia autentica y, fui además, directamente a la oficina de personal de la gobernación en cabeza del doctor

Arnoldo Martha Reuto, buscando copia de los nombramientos **del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro periodos 2016-2020, 2020-2024, 2024-2028**, quien después de hacerme ir dos veces a su oficina me manifestó que en su despacho no reposaban y que además, todas las respuestas a las peticiones eran manejadas por la oficina jurídica de la gobernación, desconociendo en su dependencia la existencia de esos actos administrativos de nombramiento.

Posteriormente y en busca de estos actos de nombramiento acudí a la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, con sede en Puerto Carreño-Vichada, **donde fui atendido por la señora Nataly Tovar**, secretaria de gerencia de esa institución, quien me manifestó que no podía entregarlos sin la respectiva solicitud dirigida a la gerencia, o sea el nombramiento del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro periodos 2016-2020, 2020-2024- 2024-2028.

SEXTO. Honorables Magistrados, pues entiendo que el derecho de petición que impetré a la gobernación del Vichada solicitando estos nombramientos, no va ser contestado y de serlo no ocurre antes de quince días y, dado el tiempo perentorio de preclusión de la demanda de nulidad de nombramiento que es de treinta días, me veo precisado a solicitarle a los honorables magistrados, se le de aplicación a lo previsto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 el cual reza:

“Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

SEPTIMO. Por cuanto queda probado con los anteriores hechos y además ser de notoriedad pública que, **el doctor Álvaro Alberto Cardozo castro**, ha sido nombrado en tres oportunidades como gerente de la Empresa Social del Estado **“HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO”**, por la entidad departamental del Vichada, es ajustado a derecho, solicitar por este medio de control la nulidad de su nombramiento, en consideración a que **al habersele nombrado por parte del departamento por tercera vez en el mismo cargo se contravino oceánicamente el inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006.**

V. CAUSALES DE ANULACIÓN DEL NOMBRAMIENTO.

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 y 139 de la ley 1437 de 2011 y, además, cuando:

Según el numeral 5 del artículo 275 cuando:

“Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.” Negrilla fuera del texto original.

VI. SUSTENTO DE LA ANULACIÓN.

El sustento de la anulación tiene pie en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 -139 del CPACA) como igualmente en las específicas de los actos de elección y **nombramiento** del referido núm. 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.”

De acuerdo a estos textos legales, es claro que las causales de nulidad del acto de nombramientos, dicho por los altos togados y jurisconsultos, pasaría a ser: “ i) las generales consagradas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ii) las específicas enumeradas en el artículo 275 de esa misma codificación Dentro de las causales generales de nulidad se encuentran la infracción de las normas en que debe fundarse el acto; la falta de competencia; la expedición irregular; el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; la falsa motivación y la desviación de poder.”

VII. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

No aplica en este caso por obedecer a un acto administrativo de nombramiento.

VIII. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del Decreto y/o resolución de nombramiento del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro periodo 2024-2028, como GERENTE de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO –VICHADA** expedido por la gobernación del departamento del Vichada.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el nombramiento y toma de posesión del Doctor ALVARO ALBERTO CARDOSO CASTRO como Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO –VICHADA, declarándose por ende la vacancia del cargo.

IX. LAS NORMAS VULNERADAS

Las normas jurídicas vulneradas con el nombramiento demandado son:

Del orden constitucional:

Artículos 6, 13, 29, 95 Y 209.

Del orden legal:

Artículos 137, 139 y 5- 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006.

X. PETICIÓN DE MEDIDA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, solicito al señor Magistrado, se sirva suspender hasta que se resuelva el litigio el ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO, mediante el cual se nombró por parte del señor gobernador del Vichada al doctor ALVARO ALBERTO CARDOZO CASTRO, como Gerente de la **E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO – VICHADA**, en razón a que viola de manera flagrante el inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006.

XI. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora señala como vulneradas las siguientes normas jurídicas: artículos 6, 13, 29, 95 Y 209 de la Constitución Política; y artículos 137, 139 y 5- 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006.

XII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Cuando el doctor Hecson A. Benito Castro, gobernador del departamento del vichada, decide nombrar al doctor ALVARO ALBERTO CARDOZO CASTRO COMO GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO, sabe perfectamente, dada su calidad de abogado y exfuncionario del departamento en calidad de secretario de gobierno administración Luis Carlos Álvarez Morales, que está contraviniendo y llevándose de calle el inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006, artículo que le recuerda y ordena que no se puede nombrar a una persona en el cargo de Gerente departamental de la **ESE SAN JUAN DE DIOS DE PUERTO CARREÑO**, o cualquiera otra, cuando su gerente haya sido nombrado dos veces para desempeñar dicho cargo, para mayor claridad al despacho traigo a presente el referido artículo 28 de la ley 1122 de 2006 el cual expresa:

“ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente.

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

(...).” Negrilla fuera del texto original.

En el caso presente, honorables magistrados, el señor gobernador sabiendo que el doctor Álvaro Cardozo Castro, había ejercido la gerencia de la **“E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO”**, por dos veces consecutivas, periodos 2016-2020 y 2020-2024, durante los mandatos departamentales de los señores gobernadores Luis Carlos Álvarez Morales y Álvaro Arley León Flores, procede de manera desafiante y violando flagrantemente la ley a nombrarlo una tercera vez.

En este orden de hechos transgresores de la ley en cita, es irrefutable que el señor Hecson Alexis Benito Castro en su condición de gobernador del departamento del Vichada, al nombrar al señor ALVARO ALBERTO CARDOZO CASTRO, como Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO, contravino y violó palmariamente la

ley en la cual debía fundar el referido nombramiento y por ello quedó el nombramiento inmerso en la causal 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. Negrilla fuera del texto original.

(...).”

XIII. LA IMPORTANCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ELECCIÓN.

Honorables magistrados, la presente acción legal pretende darle total transparencia al proceso de nombramiento del **GERENTE de la E.S.E departamental “HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO”**, hoy ensombrecido por cuanto el Señor gobernador del departamento del Vichada, nombra en ese cargo a una persona que no tiene las condiciones jurídicas para ser nombrado, dado el desempeño del doctor Álvaro Cardozo por dos periodos consecutivos en ese puesto, hecho de relevancia departamental, por lo tanto muy conocido por el señor gobernador para decir que hubo equivocación de buena fe.

En resumen, Para el efecto práctico de esta demanda el doctor ALVARO ALBERTO CARDOZO CASTRO, no era nombrable en ese cargo, pues la ley establece con claridad meridiana que, **para estos cargos de gerente de Empres Social del Estado**, solamente puede nombrarse una misma persona por dos veces, y aquí en el caso objeto de este medio de control, se eligió esta persona (el doctor Cardozo) por tres veces como gerente de **la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – DE PUERTO CARREÑO**, contrariando al legislador, conducta por cierto del señor gobernador, no solamente violatoria de la ley, sino también, prevaricadora, grosera, desdeñosa y malsana.

XIV. SOLICITUD ESPECIAL DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Honorables Magistrados, hago hincapié e insisto en la solicitud de aplicación por parte de ustedes al momento de aceptar esta demanda de nulidad de nombramiento del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, por al suscrito serle imposible acceder a los documentos de nombramiento, a pesar de la diligencia por escrito y de manera personal que lleve a cabo por conseguirlos.

XV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Formales de la Demanda:

Artículos- 162 al 167 de la ley 1437 de 2011.

1.- Procesales Generales:

Artículos. 168 y siguientes, de la ley 1437 de 2011.

2.- Procesales Particulares:

Artículos 137 y 139 de la ley 1437 de 2011.

3.- Normas objeto de violación:

Inc. 2 del artículo 28 de la ley 1122 de 2006 y núm. 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011.

XVI. PRUEBAS

Solicito a los honorables magistrados tener como pruebas en esta demanda las siguientes:

Documentales-Aportadas.

1. Copia del Derecho de Petición radicado en el departamento del vichada-oficina de personal el día 30 de abril de 2024.

Documentales solicitadas.

Depreco al despacho del honorable magistrado solicitar al departamento del Vichada y/o a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO –VICHADA, las siguientes:

1. Copias del acto administrativo de nombramiento del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro como GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO – VICHADA, periodo 2016-2020,
2. Copias del acto administrativo de nombramiento del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro como GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO – VICHADA, periodo 2020-2024.
3. Copia Copias del acto administrativo de nombramiento del doctor Álvaro Alberto Cardozo Castro como GERENTE E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO –VICHADA, periodo 2024-2028.

XVII. COMPETENCIA.

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 7- literal C del artículo 152 del Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer del presente medio de control.

XVIII. CUANTÍA.

En la presente demanda de nulidad no se taza cuantía, puesto que las pretensiones, de la misma no son de contenido económico.

XIX. ANEXOS DE LA DEMANDA

Anexo lo anunciado en el acápite de pruebas

XX. NOTIFICACIONES.

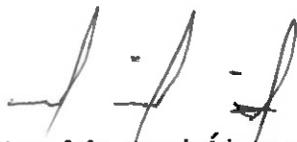
El suscrito las recibe en: calle 9 N° 21-10, barrio Arturo Bueno-Puerto Carreño-Vichada, teléfono celular: 310-2508268, correo electrónico: victor_alvarez2170@hotmail.com

- **La parte demandada –gobernación del Vichada:** Palacio de Gobierno calle 18 No. 7 - 48. Puerto Carreño, Vichada, Colombia, tele: 5654421, teléfono celular: 3102604726, 3102604728: correo electrónico: despacho@vichada.gov.co
Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionjudicial@vichada.gov.co



- La parte demandada doctor **ALVARO ALBERTO CARDOSO CASTRO COMO GERENTE E.S.E "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - PUERTO CARREÑO"** en: Barrio la Primavera, Cl. 18 #10-43, Puerto Carreño, Vichada, teléfono 5654009, correo electrónico: gerencia@esesanjuandediospc.gov.co

De los honorables magistrados, atentamente,



Víctor Manuel Álvarez Holguín
C. C. N° 17.344.779 de Villavicencio-Meta.